

CORRECCION DE ERRORES Y LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE FACTURACION.

(Concepto de Mayo 28 de 1993)

CONSULTA

Cuál sería el procedimiento para la corrección de errores contables en el libro fiscal de facturación?

CONCEPTO

El **CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA**, aprobó el siguiente texto y términos para resolver la consulta presentada, no obstante no ser de su competencia lo relacionado con el "libro fiscal de registro de facturación", así :

CONSULTA SOBRE CORRECCION DE ERRORES CONTABLES

1. MARCO NORMATIVO GENERAL PARA LA CORRECCION DE ERRORES.

1.1. DE CARACTER CONTABLE COMERCIAL.

* El inciso 2 del numeral 3 del artículo 57 del Código de Comercio, que trata lo correspondiente a las prohibiciones con relación a los libros de comercio, dice : "cualquier error u omisión se salvará con un nuevo asiento en la fecha que se advirtiere".

^ El artículo 28 del decreto reglamentario 2160 de 1986, relativo al registro y presentación de errores de ejercicios anteriores, dispone: "las partidas que correspondan a la corrección de errores contables de períodos anteriores, proveniente de equivocaciones en cálculos matemáticos, desviaciones en la aplicación de normas contables o al pasar inadvertidos hechos cuantificables que existían a la fecha en que se preparó la información financiera, se deben incluir en los resultados del período contable, por separado de los resultados operacionales e incluir en nota a los estados financieros la información establecida para reflejar su incidencia sobre los resultados de períodos anteriores".

& El artículo 60. del decreto reglamentario 1798 de 1990, en materia de corrección de errores regula : "los simples errores de transcripción se salvarán mediante una anotación al pie de la página respectiva o por cualquier otro mecanismo de reconocido valor técnico que permita evidenciar su corrección.

La anulación de folios se efectuará mediante dos líneas paralelas entre las cuales se indicará la causa de la anulación, suscrita por el responsable de la anotación y el propietario de los libros o su delegado para el efecto."

1.2 DE CARACTER FISCAL.

* El artículo 19 del decreto reglamentario 836 de 1991, en asuntos encaminados a ajustes contables por corrección de errores a la declaración dice: "cuando un contribuyente, agente de retención,

responsable o declarante, proceda a corregir una declaración tributaria, deberá hacer en el año que se efectúe la corrección, los ajustes contables del caso, para reflejar en su contabilidad las modificaciones efectuadas".

2. RESPUESTA A LA CONSULTA SOBRE CORRECCION DE ERRORES.

A la luz de las anteriores disposiciones legales, y en atención exclusivamente a la consulta, la cual expresa: "en caso de existir un error contable en lo que corresponde a la retención en la fuente y que viene de meses anteriores, (no coinciden los valores declarados en las retenciones (**declaración tributaria**) con los registros contables), es necesario anular (he subrayado), los libros oficiales desde el mes en el cual se cometió el error?", el **CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA** opina que *no es necesario anular los folios pertinentes, si se trata de la simple corrección de un error contable, el cual se salva con un nuevo asiento en la fecha que se observe. En su defecto se debería precisar la causa que motivaría la anulación de folios, la cual debería ser ampliada para concluir si es viable o no la anulación de los folios de los libros de contabilidad.*

Si la premisa anterior es válida, es decir, que se trata de la corrección de un error contable, a la pregunta: "así mismo, también es necesario repetir la contabilidad efectuando los registros en el mes correspondiente?; ó por el contrario, se puede proceder simplemente, ajustando contablemente dichas diferencias después de cerrado el mes en el cual se cometió el error dentro del período contable, evitando así el engorroso proceso de la anulación?", el **CONSEJO** conceptúa que *no es necesario repetir el proceso contable, dado que precisamente las normas antes citadas permiten obviar tal evento, bajo la consideración de la relación costo-beneficio de la información contable y su corrección apropiada, en cumplimiento de disposiciones legales o de técnicas contables pertinentes, en el entendido que la corrección planteada tiende, entre otras, a dar aplicación a las cualidades de la información contable - confiable, útil, comprensible, íntegra, objetiva, lógica, oportuna, razonable y verificable - y que no se trata de corregir la respectiva declaración tributaria con mecanismos contables, sin que signifique lo anterior que se puedan efectuar asientos contables en forma retroactiva o se permita la adecuación de prácticas similares que propendan por distorsionar la historia clara, completa y fidedigna de los negocios del comerciante.*

CONSULTA SOBRE "LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE FACTURACION"

3. MARCO NORMATIVO GENERAL SOBRE LIBROS DE COMERCIO.

3.1. DE CARACTER COMERCIAL

* El artículo 49 del Código de Comercio dice: "para efectos legales, cuando se haga referencia a los libros de comercio, se entenderán por tales los que determine la ley como obligatorios y los auxiliares necesarios para el completo entendimiento de aquellos".

^ El artículo 1o. del decreto reglamentario 1798 de 1990, regula lo pertinente al registro de los libros de contabilidad y expresa: "los comerciantes deberán registrar en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar de su domicilio principal, los libros de contabilidad que consideren necesarios para asentar en orden cronológico sus operaciones, bien en forma individual o por resúmenes globales que no superen las operaciones de un mes, a lo sumo, y para

establecer el resumen de las operaciones de cada cuenta, sus movimientos débitos y créditos y sus saldos, por periodos no mayores a un mes".

& El artículo 40. del decreto reglamentario 1798 de 1990, en lo referente a libros de establecimientos comerciales regula: *"sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los comerciantes podrán llevar los libros de contabilidad que consideren necesarios para establecer los activos y las obligaciones derivadas de las actividades propias de cada establecimiento de comercio, cuyos valores se integrarán, por lo menos mensualmente, en los libros del comerciante.*

Dichos libros deberán registrarse en la Cámara de Comercio con jurisdicción en el lugar donde funcione el establecimiento, a nombre del comerciante e identificándolo con la enseña del establecimiento de comercio.

PARAGRAFO: los comerciantes que lleven libros de contabilidad en sus establecimientos de comercio deberán elaborar un libro resumen que combine, a lo sumo, el movimiento mensual de cada una de las cuentas, cuyo soporte serán los libros llevados en los respectivos establecimientos."

´ El artículo 35 del decreto reglamentario 1798 de 1990, en lo referente a la prevalencia de normas especiales dice: **"las normas aquí previstas se aplicarán, en todo caso, sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales."**

3.2 DE CARACTER FISCAL

El artículo 40. del decreto reglamentario 422 de 1991, regula lo relativo al "libro fiscal de registro de facturación y dice:

"los contribuyentes que en un mismo establecimiento de comercio utilicen simultáneamente varios talonarios de facturación, o el mecanismo de máquinas registradoras para realizar la facturación de sus operaciones, deben llevar a partir del 1o. de marzo de 1991, por cada establecimiento de comercio, un libro fiscal de registro de facturación, en el cual, previamente a la utilización de tales talonarios o cintas, se deben registrar los que entran en uso y la fecha en que ello ocurre. Este libro no requiere registro alguno.

(...)

(...)

El libro fiscal de registro de facturación debe reposar en cada uno de los establecimientos de comercio y la no presentación del mismo cuando lo requiera la administración, o la constatación (SIC) de la existencia de talonarios de facturación o cintas de máquinas registradoras, que hubieren sido utilizadas o se encuentren en uso, y que no se encuentren registrados en dicho libro, dará lugar a la aplicación de las sanciones contempladas en los literales b) y c) del artículo 652 del Estatuto Tributario. Tales hechos podrán ser constatados mediante el procedimiento señalado en el artículo 653 del mismo estatuto.

Los contribuyentes que posean varios establecimientos de comercio deberán llevar un registro consolidado, en el cual se identifiquen los establecimientos de comercio a través de los cuales realizan sus operaciones, especificando el tipo de mecanismo utilizado para facturar, como máquinas registradoras, talonarios de facturas u otros,

y se describa el sistema de numeración consecutiva utilizado, sea consecutiva nacional, por establecimiento comercial, por departamentos o con códigos."

4. RESPUESTA A LA CONSULTA "LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE FACTURACION"

En razón a que la consulta es de competencia de la Administración de Impuestos Nacionales, lo más apropiado es que la solución definitiva a la misma se encauce por dicha autoridad administrativa. No obstante lo anterior, sin perjuicio de la definición que sobre el particular resuelva a su caso particular la entidad pertinente, el **CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURIA PUBLICA**, opina que la obligación de llevar o no el "libro fiscal de registro de facturación" no está en función del objeto social del contribuyente - "esta sociedad se dedica en la actualidad, al servicio de trilla de café para terceros y para sí misma, y al arrendamiento de bienes inmuebles de su propiedad." - ni a la forma como efectúe sus cobros - "para efectuar el cobro de estos servicios, la sociedad elabora factura impresa como lo ordena la ley y no hace ventas por mostrador, debido a la naturaleza de sus negocios."

De suerte que la respuesta apropiada a la pregunta formulada ("en estas condiciones, es obligación llevar este libro fiscal, que entendemos solo es necesario para otro tipo de negocios?") estará en relación directa con lo regulado en el artículo 4o. del decreto reglamentario 422 de 1991 a la circunstancia especial y particular de la entidad, de cuyo texto se podrá colegir si existe o no la obligación de llevar o no el "libro fiscal de registro de facturación".

La obligación nace, entre otras, de si se utilizan varios talonarios de facturación o su equivalente simultáneamente o de si se tienen varios establecimientos de comercio, pero no en conexión directa con el objeto social del comerciante o contribuyente.

En ese orden de ideas, sin perjuicio de las disposiciones de carácter comercial que regulan la materia sobre libros de contabilidad, y en atención a que la consulta no aclara el evento descrito en el artículo 4o. del decreto reglamentario 422 de 1991, de si lo que motiva la pregunta es el uso simultáneo de varios talonarios o por virtud de tener varios establecimientos de comercio, el **CONSEJO** no estaría en condiciones de dar una respuesta apropiada, salvo que se amplíe lo correspondiente.